

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/08/2013  
RECURRENTE: JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**

**JGE75/2013**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS, VOCAL EJECUTIVO DE LA 20 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R.I./SPE/08/2013, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/12/2012.**

Distrito Federal, 24 de mayo de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **R.I./SPE/08/2013**, promovido por José Antonio Balderas Cañas, Vocal Ejecutivo de la 20 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal en contra de la resolución del 07 de septiembre de 2012, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en los autos del Procedimiento Disciplinario identificado con la clave **DESPE/PD/12/2012**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

**1. Inicio del procedimiento.** Con fecha 19 de junio de 2012, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su calidad de autoridad instructora, dictó Auto de Admisión con el que dio inicio el Procedimiento Disciplinario número **DESPE/PD/12/2012**, en contra del **C. JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**, quien se desempeña como Vocal Ejecutivo en el 20 Distrito Electoral en el Distrito Federal, al presumir que dicho funcionario transgredió lo dispuesto en el artículo 444, fracciones II, IV, VII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente, determinación que fue notificada personalmente al funcionario

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/08/2013  
RECURRENTE: JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**

del Servicio Profesional Electoral en comento, a través del oficio número **DESPE/0918/2012**, el día 02 de agosto de 2012.

**2. Contestación y Alegatos.** Mediante escrito presentado el 16 de agosto de 2012, el **C. JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**, en ejercicio de su garantía de audiencia, dio contestación a las imputaciones formuladas en su contra, formuló alegatos y ofreció pruebas de descargo.

Cabe señalar que, con fecha 17 de agosto de 2012, el **C. JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**, realizó precisión faltante a su escrito de contestación fechado y recibido con fecha 16 de agosto de 2012, en la que en el capítulo de **HECHOS**, hace referencia a la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral y al Calendario de Sesiones, así como al Calendario de Sesiones y Ordenes del Día de los Consejos Locales y Distritales del Proceso Electoral Federal 2011-2012, a fin de comprobar que la urgencia de aprobar el **“ACUERDO DEL 20 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CIUDADANOS QUE SE DESEMPEÑARÁN COMO SUPERVISORES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”**, fue dar cumplimiento en tiempo y forma al Acuerdo CG217/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**3. Auto de admisión de pruebas.** Con fecha 23 de agosto de 2012, la autoridad instructora dictó **“Auto de Admisión de Pruebas”**, en el cual se tuvieron por admitidas las pruebas de cargo y descargo que resultaron procedentes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, por haber cumplido con los requisitos legales y estatutarios para su presentación. Respecto a la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones ofrecidas por el **C. JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS** se reservó proveer lo conducente hasta el momento de emitir la resolución correspondiente.

**4. Cierre de instrucción.** El mismo 23 de agosto de 2012, la autoridad instructora dictó **“Auto de Cierre de Instrucción”**, del referido Procedimiento Disciplinario, ordenando remitir el expediente original a la autoridad resolutora para los efectos conducentes.

**5. Proyecto de Resolución.** Con fecha 07 de septiembre de 2012, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió al Secretario Ejecutivo de este

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/08/2013  
RECURRENTE: JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**

Instituto el Proyecto de Resolución correspondiente, quien a su vez lo remitió a la Comisión del Servicio Profesional Electoral para su Dictamen.

**6. Dictamen.** En sesión extraordinaria del día 17 de diciembre de 2012, la Comisión del Servicio Profesional Electoral emitió el dictamen correspondiente al caso de mérito, en el cual se consideró que el Proyecto de Resolución atiende a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, impartición de Justicia y equidad establecida en el artículo 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, instruyendo a la Secretaría Técnica de dicha Comisión a remitir el dictamen al Secretario Ejecutivo.

**7. Resolución.** Derivado de lo anterior, el Secretario Ejecutivo, Lic. Jacobo Edmundo Molina, procedió a firmar y emitir formalmente la resolución en el expediente **DESPE/PD/12/2012**, en el cual se resolvió lo siguiente:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** *Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra del C. JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 20 en el Distrito Federal, así como la responsabilidad laboral en que incurrió.*

**SEGUNDO.** *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral, se impone en el ámbito laboral la sanción de amonestación al C. José Antonio Balderas Cañas, por haberse acreditado que con su conducta contravino el contenido del artículo 444, fracciones II, IV, VII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la última fracción en relación a lo previsto en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, así como en los Criterios para la elaboración de actas y documentos generados en las sesiones de Juntas y Consejos Locales y Distritales...*

**8. Notificación.** Con fecha 16 de enero de 2013, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, notificó personalmente al **C. JOSE ANTONIO BALDERAS**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/08/2013  
RECURRENTE: JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**

**CAÑAS**, Vocal Ejecutivo de la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, la resolución del Procedimiento instaurado en su contra, según consta en la Cédula de Notificación de la misma fecha, agregada a los autos del Procedimiento Disciplinario con número de expediente **DESPE/PD/12/2012**.

## **II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**1. Presentación.** Inconforme con la resolución de fecha 7 de septiembre de 2012 dictada en el Procedimiento Disciplinario DESPE/PD/12/2012, el 31 de enero de 2013, el **C. JOSÉ ANTONIO BALDERAS CAÑAS**, promovió Recurso de Inconformidad ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, expresando los agravios que consideró conducentes.

**2. Turno.** Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva y mediante Acuerdo JGE**25/2013**, de 25 de febrero de 2013, se le dio trámite y se designó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores como el órgano encargado de elaborar el proyecto de auto de admisión o desechamiento, o bien, de no interposición, según proceda; así como, en su caso, el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto. Lo que fue notificado a la aludida Dirección Ejecutiva mediante oficio número **DJ/215/2013**.

**3. Pruebas.** De conformidad con el artículo 290, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el recurrente **JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**, no ofreció prueba superveniente alguna.

**4. Admisión y Proyecto de Resolución.** Por auto de fecha 2 de mayo de 2013, dictado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se emitió el acuerdo admisorio del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad, cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de este Instituto. En razón de que el recurrente no ofreció pruebas supervenientes, se ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente y se sometiera a la consideración del Pleno de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/08/2013  
RECURRENTE: JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.**

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo segundo, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 204, 205 y 206 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 283, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por tratarse de un recurso de inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario identificado con la clave **DESPE/PD/12/2012**, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado en último término.

**SEGUNDO. Resolución impugnada.**

En este sentido, con fecha 07 de septiembre de 2012, la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, en su carácter de autoridad resolutoria, dictó resolución respecto al **Procedimiento Disciplinario** instaurado en contra del **C. JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**, en la que se resalta lo siguiente:

*“Esta autoridad advierte que las trasuntas manifestaciones del probable infractor, no se dirigen a desvirtuar el incumplimiento que se le atribuyó respecto de algunas formalidades durante el desarrollo de la segunda sesión extraordinaria celebrada el 4 de febrero de 2012, en particular las que se identificaron con los incisos a) al c), del Auto de Admisión, considerando que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, **no radica en si el presunto infractor emitió o no la convocatoria de la segunda sesión extraordinaria del 20 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral; tampoco en establecer si en efecto era urgente aprobar el Acuerdo identificado con el número A06/DF/CD20/04-02-12, mediante el cual el Consejo Distrital designó a los ciudadanos que se desempeñarían como Supervisores Electorales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 (...)** inclusive no se puso en duda la eficacia jurídica del acuerdo en mención.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/08/2013  
RECURRENTE: JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**

**Es preciso señalar, por tanto, que el motivo central del procedimiento disciplinario que nos ocupa deriva de la presunta infracción en que incurrió el C. JOSE ALBERTO BALDERAS CAÑAS, consistente en haber incumplido algunas formalidades durante el desarrollo de la segunda sesión extraordinaria celebrada el 4 de febrero de 2012 por el 20 Consejo Distrital en la entidad, establecidas en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, así como los “Criterios para la elaboración de actas y documentos generados en las sesiones de Juntas y Consejos Locales y Distritales” emitidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en septiembre de 2011, como lo determino la autoridad instructora en el Auto de Admisión de fecha diecinueve de junio e dos mil doce...”**

(...)

*...presuntas irregularidades, por las cuales la autoridad instructora consideró que existe evidencia suficiente para iniciar el procedimiento disciplinario en contra del C. José Antonio Balderas Cañas, se desprenden de lo plasmado en el acta número 05/EXT/04-02-12, de fecha 4 de febrero de la presenta anualidad, así como de la grabación del audio correspondiente- cuyo contenido se reproduce en el Auto de Admisión-, acta y audio que, al ser documental pública y prueba técnica, respectivamente, valoradas en términos del artículo 16, numerales 1, 2, y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, merecen pleno valor probatorio por su naturaleza y relación que guardan entre sí, a más de que se trata de pruebas comunes de cargo y descargo.*

**En este sentido (...) omitió poner a consideración de los integrantes el Orden del día correspondiente, así como solicitar al C. José Alfonso Gustavo Calzadilla Reyes, Secretario de Dicho Consejo Distrital, consultar en votación económica la aprobación de la misma, hechos que se acreditan con lo manifestado por los asistentes a la reunión de fecha 18 de febrero de dos mil doce, de la que se levantó el Acta Circunstanciada número 018/CIRC/02-2012 (...) documental pública que cuenta con valor probatorio en términos el artículo 16, numeral 2, de la invocada Ley del Sistema de Medios...”**

Como se aprecia, las manifestaciones del presunto infractor resultan infundadas, si se toman en consideración que el artículo 14, numeral 1 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, establece que instalada la sesión, se pondrá a consideración del Consejo el contenido del orden del día, así como el inciso f) del numeral III de los Criterios para la elaboración de actas y documentos generados en las sesiones de Juntas y Consejos Locales y Distritales, emitidos por la Dirección Ejecutiva de Organización

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/08/2013  
RECURRENTE: JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**

*Electoral en el mes de septiembre de 2011, que dispone que el Orden del día es el documento en el que se enlistan los temas que se abordaran en una sesión y que en el acta se registran y resaltarán, en letra negrita, cada uno de los puntos de la orden del día en dos momentos: el primero cuando el Secretario somete a la aprobación de los integrantes el orden del día; por lo que tal y como lo reconoce el presunto infractor, lo que puso a consideración de los integrantes del Consejo Distrital fue el “Proyecto aludido”, es decir, el que inmediatamente antes había referido por su nombre, mismo que fue el Proyecto de Acuerdo del 20 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por el que se designa a los ciudadanos que se desempeñaran como Supervisores Electorales durante el 2011-2012, y no así el proyecto del Orden del Día que incluyera los temas que abordarían en la sesión del órgano colegiado; por ese motivo, es lógico concluir que el Vocal Ejecutivo tampoco solicitó al Secretario tomar la votación correspondiente a la aprobación del proyecto de Orden del Día.*

*No es óbice a lo anterior, el hecho que el presunto infractor aduzca que nadie solicitó el uso de la palabra cuando “puso a consideración” el Orden del Día, pues además que no se encuentra acreditado que efectivamente haya cumplido con dicha formalidad, del material probatorio que obra agregado al expediente en que se actúa, esto es, pruebas de cargo y de descargo que integran el procedimiento que se resuelve, no se advierte que haya expresado en la sesión del Consejo Distrital que presidía que sus integrantes podían hacer uso de la palabra respecto de los puntos incluidos en la Orden del Día, cuando es evidente que de acuerdo al artículo 5, numeral 1, inciso e) del Reglamento invocado, en su calidad de Presidente el Consejo Distrital 20 en el Distrito Federal, tuvo la aprobación de conducir trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo.*

*(...)*

*En ese orden de ideas, los argumentos de descargo resultaron infundados y sin sustento fáctico probatorio, debido a que las probanzas ofrecidas bajo los apartados 1 a 5 del escrito del miembro del Servicio sujeto a procedimiento, consistentes en Acta Circunstanciada número 018/CIRC/02-2012 (también prueba de cargo), el Acta 05/EXT/04-02-12 (prueba de cargo), el Acuerdo A06/CD20/04-02-12 (prueba de cargo), el Acta 04/EXT/04-02-12 y el audio de la sesión segunda celebrada por el 20 Consejo Distrital en el Distrito Federal el 04 de febrero de 2012 (prueba de cargo), respectivamente, no le favorecieron, y en cambio, acreditaron la existencia de las irregularidades atribuidas al probable infractor. Por*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/08/2013  
RECURRENTE: JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**

*otro lado, la diversa de descargo ofrecida bajo el apartado 6, copia certificada del Acta Circunstanciada CIRC12/CD20/02-02-12 sobre el vencimiento del plazo para interponer recurso de impugnación en contra del Acuerdo por el que se designa a los ciudadanos que se desempeñarán como Supervisores Electorales, tampoco beneficia a su oferente al no guardar relación directa con la Litis; sin que de la instrumenta de actuaciones se desprenda algún elemento que pueda ser valorado a favor del probable infractor; misma consideración respecto de la presuncional legal y humana. Y con relación a las ofrecidas en el escrito de fecha 17 de agosto de 2012, las mismas consisten en el Acuerdo CG217/2011 por el que el Consejo General probó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2011-2012; copia de la Estrategia; copia del Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales; copia de la Circular SE/013/2011 con la que se envió a los órganos desconcentrados el Acuerdo antes referido; copia de la circular DEOE 034 del 12 de octubre de 2011 por la que se envió el Calendario de Sesiones y Ordenes del Días de los Consejos Locales y Distritales del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y copia del propio Calendario, las mismas son documentos normativos que no favorecen la defensa del probable infractor, pues la finalidad de su ofrecimiento fue acreditar las condiciones que hacían urgente la aprobación del Acuerdo por el que se designa a los ciudadanos que se desempeñarán como Supervisores Electorales en la segunda sesión extraordinaria del cuatro de febrero de dos mil doce, urgencia que no fue cuestionada y que no formó parte de la listis.*

*(...)*

*Por lo anterior, esta resolutora cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar la sanción que procede imponer al miembro del Servicio Profesional Electoral infractor, por haber transgredido con su conducta sus obligaciones establecidas en el artículo 444, fracciones II, IV, VII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la última fracción en relación a lo previsto en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, así como en los Criterios para la elaboración de actas y documentos generados en las sesiones de Juntas y Consejos Locales y Distritales, infracción que en cuanto su gravedad se estimó levísima, lo que a juicio de esta autoridad amerita una sanción proporcional a la falta cometida y suficiente para la finalidad que se persigue, como es evitar que un miembro del Servicio vuelva a cometer conductas iguales o similares, de manera que entre las sanciones de amonestación, suspensión, destitución del cargo o puesto y multa, enunciadas en el artículo 27 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Personal del Instituto Federal Electoral, conforme al*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/08/2013  
RECURRENTE: JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**

*criterio de esta Secretaría, la sanción mínima de amonestación se estima que cumple con los principios de proporcionalidad y suficiencia adoptados...*

*POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, Y CON APEGO A LO PREVISTO EN..."*

*(...)*

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** *Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra del C. JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 20 en el Distrito Federal, así como la responsabilidad laboral en que incurrió.*

**SEGUNDO.** *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral, se impone en el ámbito laboral la sanción de amonestación..."*

**TERCERO. Agravios**

Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta pertinente precisar los motivos de inconformidad propuestos por el **C. JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**, a efecto de fijar la litis en el presente asunto.

En este sentido, mediante escrito de fecha 30 de enero de 2013, presentada en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral al día siguiente, el recurrente señala, a la letra lo siguiente:

*I. Como primera fuente de agravio se tiene la consistente en que la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de fecha 7 de septiembre de 2012, vulnera en su perjuicio los derechos humanos de la debida fundamentación, motivación y de seguridad jurídica que se encuentran tutelados en los artículos 14 y 16, de nuestra ley fundamental*

*Es de advertir, que el contenido y texto del precepto legal que se invocan es el siguiente:*

**Artículo 14...**

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/08/2013  
RECURRENTE: JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**

**Artículo 16.**

***Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...***

*En esa tesitura, resulta necesario dejar subrayado, que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga **“se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”**. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: **1)** La notificación del inicio del Procedimiento y sus consecuencias; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **3)** La oportunidad de alegar; y **4)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, pues al no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, dejando en estado de indefensión del afectado.*

*(...)*

*Ahora bien, esta autoridad revisora puede advertir, derivado del contenido que ha quedado transcrito, relativo al texto de la resolución que se reclama, que en mi contra se violentan de manera franca y directa, los derechos humanos que se encuentran tutelados en los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental, en razón de que la autoridad resolutora no establece cómo la conducta que me atribuye vulnere lo establecido por las fracciones II, IV, VII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, ya que la autoridad instructora, me dejó en total estado de indefensión en el momento de notificarme el auto de admisión de procedimiento de fecha 19 de junio de 2012, al no establecer como dicha conducta presuntiva, trasgredía las obligaciones que citó, máxime que la autoridad resolutora en el texto de la resolución que se reclama, no hace un análisis pormenorizado de cada una de las obligaciones que según su consideración dejé de observar, cómo es que la conducta que me fue atribuida puede actualizar la inobservancia de las fracciones que señala, con lo cual se me privó de la oportunidad de ofrecer pruebas y alegatos, anulando mi legítimo derecho de defensa.*

*Resta decir, que resulta del todo objetivo, que la resolución que se reclama, violenta en mi perjuicio, el derecho humano de seguridad jurídica que se encuentra tutelada por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, en la medida, que no se encuentra debidamente motivada, por no hacerse cita en su texto de los*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/08/2013  
RECURRENTE: JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**

*hechos, motivos, razones particulares, circunstancias especiales, causas inmediatas y demás datos y elementos que se hayan tomado en consideración para concluir que se dejó de observar las obligaciones señaladas del numeral 444 del Estatuto en cita, las cuales a saber son:*

*Artículo 444 ....*

*Lo anterior es así, en virtud de que la autoridad resolutora no estableció contundentemente como es que encuadra su conducta con la inobservancia de las obligaciones que se afirma trasgredí, si acaso señala vagamente que falté a los principios de certeza y legalidad, sin hacer un estudio de las características específicas y externas de los razonamientos que tomó en consideración para determinar que su conducta no se ajusta a las obligaciones que se le imputan.*

*Siendo así las cosas, resulta claro y evidente que, la resolución que hoy se recurre, se aparta incluso de los criterios jurisprudenciales que ha emitido en ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que reza:*

*(...)*

*II. Como segunda fuente de agravio, señalo que la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral de fecha 07 de septiembre de 2012, la valoración parcial que hace la autoridad resolutora de los elementos probatorios que componen el expediente número **DESPE/PD/12/2012**, toda vez que del aludido de la (sic) Audio de la sesión segunda celebrada por el 20 Consejo Distrital en el Distrital (sic) el 04 de febrero de 2012, representa una prueba técnica y la cual refleja las circunstancias en que se llevó a cabo su desarrollo, la cual obra en autos del presente expediente, así como la transcripción que realizó la autoridad instructora en el auto de admisión del procedimiento administrativo, se advierte claramente las circunstancias que motivaron una segunda sesión extraordinaria el 04 de febrero de 2012, las cuales fueron:*

*a) En primer lugar, la segunda sesión extraordinaria tuvo verificativo en un caso de extremo de urgencia, y fundamentada en la excepción establecida en el artículo 10, párrafo 3 del Reglamento de Sesiones en comento, para aprobar el **“ACUERDO DEL 20 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CIUDADANOS QUE SE DESEMPEÑARAN COMO SUPERVISORES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”**, el cual no contó con la audiencia de la mayoría del Consejo Distrital en la Primera*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/08/2013  
RECURRENTE: JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**

*Sesión Extraordinaria celebrada en esa misma fecha, por lo que el contenido del mismo era del conocimiento de los presentes, y fue ampliamente discutido en la primera sesión extraordinaria de esa misma fecha, por al someterse a aprobación de los integrantes del Consejo Distrital 20 en el Distrito Federal, fue aprobado en sus términos, es decir, tal como fue circulado para conocimiento de los integrantes del órgano colegiado para la primera sesión extraordinaria de esa misma fecha.*

b) *Del audio y de la transcripción en comento, a fojas 5, tercer párrafo, líneas de la 5 a 11, se desprende que si se sometió a consideración del órgano colegiado el único punto del orden del día, a continuación se cita transcripción:*

***“Consejero Presidente: Muy bien, señor Secretario, siendo el único punto del Orden del Día de esta sesión extraordinaria, siendo las once horas con treinta y nueve minutos del (inaudible), vamos a dar inicio a esta sesión extraordinaria, con el único punto de someter el Proyecto de Acuerdo del 20 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por el que se designa a los ciudadanos que se desempeñarán como Supervisores Electorales durante el 2011-2012.***

***Solicito someter a su consideración a los Consejeros y representantes el Proyecto aludido”.***

*Contrariamente a lo expuesto por la autoridad en la resolución que se combate, que las manifestaciones que vertí para justificar mi actuar durante el desarrollo de la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el 04 de febrero de 2012, en virtud de que la misma fue legal, toda vez que se realizó fundada en la excepción establecida en el artículo 10, párrafo 3 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, para salvaguardar la certeza y legalidad del cuerdo que se tenía que aprobar forzosamente y sin dilación alguna durante la fecha de los hechos, ya que de ese acto jurídico, dependían la continuación de diversos actos administrativos del Proceso Electoral Federal en curso, por lo que se actuó en estricto apego a las (sic) normatividad aplicable al caso en particular.*

*A mayor abundamiento, la autoridad resolutora dejó de valorar el audio de la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el 04 de febrero de 2012, así como de la transcripción que realizó la autoridad instructora del mismo en los que se advierte que el suscrito con base en el artículo 10, párrafo 3 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, ante la extrema urgencia de aprobar el Acuerdo por el que se designa a los ciudadanos que se desempeñarán como Supervisores Electorales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, celebró la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el 04 de febrero de 2012, en la que el único punto del orden del día era*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/08/2013  
RECURRENTE: JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**

*precisamente someter a votación del Consejo Distrital 20 en el Distrito Federal, con lo cual privilegié la observancia cabal del mandato ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como máximo órgano de dirección, contenido en el Acuerdo identificado como CG217/2011, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA ESTRATEGIA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS, el cual no se encuentra al arbitrio o capricho del suscrito, sino que el mismo únicamente permite su cumplimiento cabal, para no poner en riesgo el Proceso Electoral Federal pasado.*

*Ahora bien, la instancia revisora debe valorar todas las pruebas de cargo y descargo ofrecidas y máximo que en el expediente de origen se tuvieron por ofrecidas y desahogadas, y que el audio de la multicitada sesión constituye una prueba técnica, la cual puede ser apreciada por cualquiera y que contiene el desarrollo de la misma, en la que se puede apreciar la voz del suscrito y de quienes participan en ella.*

*III. En tercer término, le resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de fecha 7 de septiembre de dos mil doce, viola en mi perjuicio los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad, contenidos en el artículo 275 del Estatuto Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, ya que en el considerando 7 se realiza un estudio para la individualización de la sanción, en la parte conducente establece que:*

*"...con la finalidad de determinar la sanción e imponer al C. Pedro Olguín Martínez, procede a analizar los requisitos señalados en el artículo citado..."*

*Amén del error en que incurrió la resolutora al cambiar de nombre del suscrito a Pedro Olguín Martínez, en la parte transcrita de la resolución toma en consideración los argumentos vertidos en mi defensa y que es la justificación para celebrar la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el 04 de febrero de 2012, haciendo valer un caso de excepción para salvaguardar la certeza y legalidad del acuerdo que se tenía que aprobar forzosamente y sin dilación alguna durante la fecha de los hechos, ya que de ese acto jurídico, dependían la continuación de diversos actos administrativos del Proceso Electoral Federal en curso, por lo que mi actuación fue en estricto apego a las (sic) normatividad aplicable al caso particular.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/08/2013  
RECURRENTE: JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**

*La anterior resulta incongruente, si se revisa a la luz de lo que en otra parte de la resolución aduce el Secretario Ejecutivo, en su carácter de autoridad resolutora en la que afirma que no aporté justificación alguna sobre el actuar que tuve en la sesión de mérito.*

*Asimismo, la resolutora deja de aplicar el principio de exhaustividad al no desglosar cada uno de los argumentos vertidos en mis escritos de alegatos, toda vez que se guía por una cuestión meramente formal cuando se salvaguardó la validez y eficacia jurídica de un acto jurídico como lo fue el Acuerdo por el que se designa a los ciudadanos que se desempeñarán como Supervisores Electorales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, y que el contenido del acta de la segunda sesión extraordinaria celebrada el 04 de febrero de 2012, no fue objeto(sic) para su aprobación en la sesión posterior por ningún miembro del Consejo Distrital 20 en el Distrito Federal.*

*En esa tesitura, resulta necesario dejar subrayado, la resolutora dejó de observar los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad.*

*Con base en lo anteriormente expuesto, solicito se revoque la resolución que se combate y se deje sin efecto la sanción impuesta al suscrito.*

#### **DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA**

*En términos del artículo 240 del Estatuto vigente, solicito la suplencia de la deficiencia de la queja, respecto de los agravios que se hacen valer, habida cuenta que en mi contra se encuentra perpetrando una violación manifiesta de la ley, que la ha dejado en completo y total estado de indefensión.*

#### **TERCERO. Sinopsis de agravios.**

Para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, del escrito de inconformidad presentado con fecha 31 de enero de 2013 por el **C. JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**, se advierten los siguientes tres conceptos de agravio que pretende hacer valer el recurrente, mismos que consisten en lo siguiente:

#### **PRIMER AGRAVIO**

Vulnera en su perjuicio los Derechos Humanos de la debida fundamentación, motivación y de seguridad jurídica que se encuentran tutelados en los artículos 14

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/08/2013  
RECURRENTE: JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**

y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, dejándolo en total estado de indefensión al momento de notificarle ***el auto de admisión de procedimiento de fecha 19 de junio de 2012.***

Lo anterior, por no establecer claramente las obligaciones que dejó de observar, con lo cual se le privó de la oportunidad de ofrecer pruebas y alegatos, anulando su derecho de legítima defensa.

**SEGUNDO AGRAVIO**

Refiere una valoración parcial que hace la autoridad resolutora de los elementos probatorios que componen el expediente número **DESPE/PD/12/2012**. Específicamente el Audio de la sesión segunda celebrada por el Consejo Distrital el 04 de febrero de 2012.

**TERCER AGRAVIO**

La resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de fecha 7 de septiembre de 2012, viola en su perjuicio los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad, contenidos en el artículo 275, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, ya que en el considerando 7, amén del error en que incurrió la autoridad resolutora al cambiar el nombre del promovente, no se toman en consideración los argumentos vertidos en su defensa, como lo es la justificación por la que celebró la segunda sesión extraordinaria celebrada el 4 de febrero de 2012.

**CUARTO. Fijación de la litis.**

La litis en el presente asunto se constriñe en determinar, si como lo asegura el **C. JOSE ANTONIO CAÑAS BALDERAS**, se vulnera en su perjuicio los derechos humanos de la debida fundamentación, motivación y de seguridad jurídica que se encuentran tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/08/2013  
RECURRENTE: JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**

Lo anterior, en virtud de que, según lo afirma el recurrente, la autoridad instructora lo dejó en total estado de indefensión al momento de notificarle el auto de admisión de procedimiento de fecha 19 de junio de 2012, por no hacer un análisis pormenorizado de cada una de las obligaciones que dejó de observar, con lo cual se le privó de la oportunidad de ofrecer pruebas y alegatos, anulando su derecho de legítima defensa.

Asimismo, el recurrente afirma que la autoridad resolutora hace una valoración parcial de los elementos probatorios que componen el expediente que integra todas y cada una de las constancias del Procedimiento Disciplinario instaurado en su contra, radicado bajo el número de expediente **DESPE/PD/12/2012**.

Y finalmente, se determinará si la autoridad resolutora viola en su perjuicio los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad, contenidos en el artículo 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, ya que a decir del recurrente, la autoridad instructora no toma en consideración los argumentos vertidos en su defensa, como lo es la justificación por la que celebró la segunda sesión extraordinaria celebrada el 4 de febrero de 2012; o si por el contrario, los argumentos en cuestión resultan ineficaces o insuficientes para lograr el objetivo que el recurrente pretende.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

Precisados los agravios expuestos por el inconforme, esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el estudio del agravio que se funda en la supuesta violación a los derechos humanos de la debida fundamentación, motivación y de seguridad jurídica, que se encuentran tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y, que como lo afirma el recurrente, lo dejaron en total estado de indefensión al momento de notificarle el auto de admisión de procedimiento, de fecha 19 de junio de 2012, en razón de que la autoridad instructora no hace un análisis pormenorizado de las supuestas infracciones en que incurrió y con lo cual se le privó de la oportunidad de ofrecer pruebas y alegatos, anulando su derecho de legítima defensa.

Sobre el particular, esté órgano colegiado, considera que no le asiste la razón al impugnante, resultando **INFUNDADO E INOPERANTE**, el **PRIMER AGRAVIO**, que se analiza, en base a lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/08/2013  
RECURRENTE: JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**

Ahora bien, el recurrente expresa como agravio la violación a la garantía de Audiencia, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que a la luz de esta autoridad se considera como **INFUNDADO**, toda vez que la autoridad instructora con fecha 02 de agosto de 2012, notificó de forma personal el Auto de Admisión del Procedimiento Disciplinario al **C. JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**, por lo que queda debidamente acreditado en autos, que dicha diligencia cumplió con todas las formalidades esenciales del procedimiento, máxime que dicha diligencia fue entendida directamente con el recurrente, a quien se le corrió debido traslado y quien firmo para constancia.

Lo anterior, acredita plenamente que, el ahora recurrente, tuvo conocimiento de las causas que originaron el inicio del Procedimiento Disciplinario.

Con ello queda debidamente acreditado que el recurrente tuvo en todo momento la oportunidad de exponer los **ALEGATOS** que creyó convenientes a su defensa, además de que ofreció las pruebas de descargo que consideró oportunas, mismas que fueron admitidas y valoradas en la resolución que ahora se estudia, pues en todo momento tuvo conocimiento de los hechos que se le imputan.

Al respecto, los artículos 262, 263, y 265, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, ordenan lo siguiente:

**Artículo 262.** *La autoridad instructora, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que se dicte el auto de admisión, notificará personalmente al probable infractor el inicio del procedimiento disciplinario.*

*Para ello, le correrá traslado con copia simple del auto de admisión, de la queja o denuncia, en su caso, y de las pruebas que sustenten el inicio del procedimiento disciplinario.*

**Artículo 263.** *El probable infractor dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de inicio del procedimiento disciplinario, deberá hacer entrega a la autoridad instructora de su escrito de contestación y alegatos; y en su caso ofrecer pruebas de descargo.*

*En caso de no producir su contestación ni ofrecer pruebas dentro del plazo señalado, precluirá su derecho para hacerlo.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/08/2013  
RECURRENTE: JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**

(...)

**Artículo 265.** *La autoridad instructora dictará el auto en el que resolverá sobre la admisión o el desechamiento de las pruebas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del escrito de contestación o, en su defecto, al día siguiente en el que fenezca el plazo para que el probable infractor presente dicha contestación...*

De los preceptos legales antes invocados, se advierte que la actuación de la autoridad instructora fue en pleno apego a ley, salvaguardó en todo momento la garantía de audiencia y legalidad que el recurrente aduce le fueron violadas.

Por otro lado, el recurrente afirma que se le dejó en estado de indefensión, toda vez que la autoridad instructora omitió en el Auto de Admisión señalar de qué forma las acciones u omisiones que se le imputan violaban las disposiciones normativas contenidas en las fracciones II, IV, VII y XXIII del artículo 444 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, se considera que no le asiste la razón al recurrente, en virtud de que de la lectura del Auto de Admisión del Procedimiento Disciplinario, se advierte lo siguiente:

*Del contenido del acta de fecha 4 de febrero de 2012, identificada como 05/EXT/04-02-12, así como de la grabación de audio, ambas correspondientes a la segunda sesión extraordinaria celebrada por el 20 Consejo Distrital en el Distrito Federal, se detecta lo siguiente:*

a) *Que el C. José Antonio Balderas Cañas, Presidente del 20 Consejo Distrital en el Distrito Federal, de propia voz, o a través del Secretario del Consejo, **omitió poner a consideración de los integrantes del Consejo, el Orden del Día.***

b) *Que el C. José Antonio Balderas Cañas, Presidente del 20 Consejo Distrital en el Distrito Federal, **omitió solicitar al C. José Alfonso Gustavo Calzadilla Reyes, Secretario del citado Consejo, consultar en votación económica la aprobación del Orden del Día.***

De lo anterior, se advierte que la autoridad instructora al momento de dictar el Auto de Admisión fue exhaustiva en cuanto a las faltas u omisiones en que incurrió el C. JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS, por lo que no le asiste la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/08/2013  
RECURRENTE: JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**

razón a éste al manifestar que aquella no le hizo saber en qué consistían las faltas que se le imputan.

Resulta evidente que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, no puede contemplar una sanción específica para cada una de las faltas u omisiones en que pudiese incurrir alguno de los miembros.

Razón por la cual, la autoridad instructora de forma correcta encuadro la falta del C. JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS en las fracciones II, IV, VII y XXIII del artículo 444 del Estatuto citado, mismas que a la letra dicen:

*Artículo 444. Son obligaciones del personal del Instituto:*

(...)

*II. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;*

(...)

*IV. Desempeñar sus funciones con apego a los criterios de eficacia, eficiencia y cualquier otro incluido en la evaluación del desempeño que al efecto determine el Instituto;*

(...)

*VII. Cumplir con eficiencia y eficacia todas las funciones que se le confieran;*

(...)

*XXIII. Observar y hacer cumplir las disposiciones del Código, del presente Estatuto, Reglamentos, los Acuerdos, convenios circulares, Lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.*

Es de observar, que la autoridad resolutora al momento de emitir la resolución impugnada, hace un claro estudio de la normatividad que el ahora recurrente dejó de observar, específicamente a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, normatividad que tomando en consideración el cargo y experiencia del recurrente,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/08/2013  
RECURRENTE: JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**

debe conocer y observar en todo momento, razón por la cual resulta infundado el argumento vertido por el recurrente en el sentido de que no tuvo conocimiento de las faltas que se le imputan.

Por otro lado, el recurrente aduce la violación a la garantía de legalidad por parte de la autoridad instructora, afirmando que ello lo dejó en estado de indefensión.

Para esta autoridad revisora, el citado **AGRAVIO**, resulta **INFUNDADO** pues de la lectura del expediente en que se actúa, se puede observar que la autoridad instructora en todo momento se apegó a los términos y disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los Lineamientos aplicables al Procedimiento Disciplinario y al Recurso de Inconformidad para el Personal del Servicio Profesional Electoral, aprobado por la Junta General Ejecutiva mediante Acuerdo JGE**10/2012**.

En ese sentido, el artículo 245 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, establece que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, será la autoridad instructora en el procedimiento disciplinario para la eventual aplicación de una sanción en contra del personal de carrera.

En el caso particular, la competencia de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, está debidamente fundada, así mismo se advierte que desde el inicio del procedimiento, específicamente en el Auto de Admisión, dicha Dirección Ejecutiva se apegó al principio de legalidad, fundando y motivando debidamente su actuación.

Asimismo, el artículo 247 del Estatuto en cita, establece lo siguiente:

**Artículo 247.** *Corresponderá al Secretario Ejecutivo resolver el procedimiento disciplinario en contra del personal de carrera, previo dictamen de la Comisión del Servicio.*

En virtud de ello, resulta que el Lic. Edmundo Jacobo Medina, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, sea el personal indicado para haber emitido la resolución en el Procedimiento Disciplinario identificado con el número **DESPE/PD/12/2012**.

De igual forma los artículos 271, 272 y 273, del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral, establecen lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/08/2013  
RECURRENTE: JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**

**Artículo 271.** *La autoridad instructora dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al día en que se dicte el auto de cierre de instrucción, enviará el expediente original debidamente integrado con todas sus constancias al órgano competente a efecto de que elabore el Proyecto de Resolución correspondiente.*

**Artículo 272.** *El Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección Jurídica, deberá elaborar el Proyecto de Resolución dentro de los quince días hábiles siguientes al que reciba el expediente.*

*La Dirección Jurídica presentará el Proyecto de Resolución al Secretario Ejecutivo, quien lo remitirá para su dictamen a la Comisión del Servicio Emitido el dictamen, la Comisión del Servicio lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo para su consideración.*

**Artículo 273.** *La Dirección Jurídica deberá notificar la resolución a las partes dentro de los cinco días hábiles posteriores a su aprobación.*

De la revisión a las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Procedimiento seguido cumplió cabalmente las disposiciones normativas referidas, pues una vez cerrada la instrucción, el expediente fue remitido por el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su carácter de Autoridad Instructora, al Secretario Ejecutivo del este Instituto para el dictado de la resolución correspondiente, lo que ocurrió el día 30 de agosto de 2012.

En consecuencia, se advierte que las formalidades esenciales del procedimiento fueron cumplidas conforme lo establecen los preceptos legales antes citados, por lo que el recurrente no acredita las supuestas violaciones que alega a la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, el recurrente afirma que su garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 Constitucional le fue violentada en virtud de que la autoridad resolutoria no establece contundentemente cómo es que la conducta que se le imputa transgrede las disposiciones normativas contenidas en las fracciones II, IV, VII y XXIII del artículo 444 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, de la resolución impugnada se puede observar en el **CONSIDERANDO 6**, lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/08/2013  
RECURRENTE: JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**

*“Como se aprecia, las manifestaciones del probable infractor resultan infundadas, si se toma en consideración que el artículo 14, numeral 1 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, establece que instalada la sesión, **se pondrá a consideración del Consejo el contenido del orden del día**, así como el inciso f) del numeral III de los Criterios para la elaboración de actas y documentos generados en las sesiones de Juntas y Consejos Locales y Distritales, emitidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en el mes de septiembre de dos mil once, que dispone que el Orden del Día es el documento en el que se enlistan los temas que se abordarán en una sesión y que en el acta se registrarán y resaltarán, en letra negrita, cada uno de los puntos del orden del día en dos momentos: el primero cuando el Secretario **somete a la aprobación de los integrantes el orden del día**; por lo que, tal y como lo reconoce el presunto infractor, lo que se puso a consideración de los integrantes del Consejo Distrital fue el “Proyecto aludido”, es decir, el que inmediatamente antes había referido por su nombre, mismo que fue el Proyecto de Acuerdo del 20 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por el que se designa a los ciudadanos que se desempeñarán como Supervisores Electorales durante el 2011-2012, y no así el Proyecto del Orden Día que incluyera los temas que se abordarían en la sesión del órgano colegiado; por este motivo, es lógico concluir que el Vocal Ejecutivo tampoco solicitó al Secretario del Consejo tomar la votación correspondiente a la aprobación del proyecto de Orden del Día.*

*(...)*

*De lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva advierte que efectivamente se celebraron dos sesiones extraordinarias en las que se abordó el Proyecto de Acuerdo del 20 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por lo que se designa a los ciudadanos que se desempeñaran como Supervisores Electorales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, y que en la primera de ellas si se puso a consideración de los integrantes del Consejo el Orden del Día, se solicitó al Secretario, consultar en votación la aprobación de la misma, asimismo, este funcionario solicitó anuencia para poner a consideración la dispensa de la lectura de la documentación circulada previamente, y se dio la intervención para que los Consejeros Distritales y los Representantes de los Partidos Políticos hicieran manifestaciones; sin embargo, con tal argumento y prueba de descargo, el probable infractor no logra desvirtuar el acreditamiento de las conductas atribuidas, solo confirma en que la segunda sesión extraordinaria no se siguieron las mismas formalidades, por lo que es claro que el Consejero Presidente consintió las omisiones en que incurrió el Secretario del 07 Consejo Distrital en el Distrito Federal...”*

*(...)*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/08/2013  
RECURRENTE: JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**

*En ese orden de ideas, los argumentos de descargo resultaron infundados y sin sustento fáctico y probatorio, debido a que las probanzas ofrecidas bajo los apartados 1 a 5 del escrito del miembro del Servicio sujeto a procedimiento, consistentes en Acta Circunstanciada número **018/CIRC/02-2012** (también prueba de cargo), el Acta **05/EXT-04-02-12** (prueba de cargo), el Acuerdo **A06/CD20/04-02-12** (prueba de cargo), el Acta **04/EXT/04-02-2012** y el Audio de la Sesión segunda celebrada por el 20 Consejo Distrital en el Distrito Federal el 04 de febrero de 2012 (prueba de cargo), respectivamente no le favorecieron, y en cambio, acreditaron la existencia de las irregularidades atribuidas al probable infractor.*

*Por otro lado, la diversa de de descargo ofrecida bajo el apartado 6, copia certificada del Acta Circunstanciada **CIRC12/CD20/08-02-12**, sobre el vencimiento del plazo para interponer el recurso de impugnación en contra del Acuerdo por el que se designa a los ciudadanos que se desempeñaran como Supervisores Electorales, tampoco beneficia a su oferente al no guardar la relación directa con la litis; sin que de la instrumental de actuaciones se desprenda algún elemento que pueda ser valorado a favor del probable infractor, misma consideración respecto de la presuncional legal y humana.*

*Y con relación a las ofrecidas en el escrito de fecha 17 de agosto de 2012, las mismas consisten en el Acuerdo CG217/2011, por el que el Consejo General aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2011-2012; copia de la Estrategia; Copia del Manual de Contratación de Supervisores Electorales Capacitadores Asistentes Electorales; copia de la Circular DEOE 034 del 12 de octubre de 2011 por la que se envió el Calendario de Sesiones y Ordenes del Día de los Consejos Locales y Distritales del Procesos Electoral Federal 2011-2012 y copia del propio Calendario, las mismas son documentos normativos que no favorecen la defensa del probable infractor, pues la finalidad de su ofrecimiento fue acreditar las condiciones que hacían urgente la aprobación del acuerdo por el que se designa a los ciudadanos que se desempeñaran como Supervisores Electorales en la segunda sesión extraordinaria del cuatro de febrero de dos mil doce, urgencia que no fue cuestionada y que no formó parte de la litis..."*

De lo anterior, esta autoridad advierte que el ahora recurrente dejó de observar lo previsto en lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, así como lo dispuesto en los Criterios para la elaboración de actas y documentos generados en las sesiones de Juntas y Consejos Locales y Distritales.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/08/2013  
RECURRENTE: JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**

Por lo que, esta autoridad resolutora considera que **están debidamente acreditadas las violaciones a las fracciones II, IV, VII, y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral como acertadamente se determinó en la resolución impugnada, dado que dichas fracciones le imponen al personal del Instituto la obligación de ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, cumplir con eficiencia y eficacia todas funciones y principalmente, observar y hacer cumplir las disposiciones del Código, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y en general de toda la normatividad de la materia, lo que no hizo el ahora recurrente, al dejar de observar las disposiciones contenidas en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral.**

Razón por la cual, la autoridad instructora en ningún momento violó la garantía de audiencia y legalidad del recurrente y mucho menos las formalidades esenciales del Procedimiento, que aduce el recurrente consistentes en: **1) La notificación del inicio del Procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, pues al no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, dejando en estado de indefensión del afectado.**

Argumento que esta autoridad revisora reitera y califica de nueva cuenta como ineficaz e insuficiente para lograr el objetivo que el recurrente pretende acreditar, puesto que como se ha manifestado en multicitadas ocasiones, la autoridad instructora en base a las investigaciones llevadas a cabo por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con fecha 19 de junio de 2012, dictó **“Auto de Admisión del Procedimiento Disciplinario”, mismo que se encuentra debidamente fundado y motivado.**

Procedimiento, dentro del cual se le concedió el derecho de argumentar y aportar elementos necesarios para desvirtuar las infracciones que se le imputaban y, de esta forma darle el derecho a su legítima defensa.

En razón lo anterior, se deduce que **NO SE VIOLARON SUS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD**, como lo asegura el **C. JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/08/2013  
RECURRENTE: JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**

Ahora bien, esta Junta General Ejecutiva, procederá a estudiar el disenso del **SEGUNDO AGRAVIO**, en el que considera que no le asiste la razón al impugnante, resultando **INFUNDADO E INOPERANTE**, en base a lo siguiente:

Manifiesta el recurrente, que la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral con fecha 07 de septiembre de 2012, refiere una valoración parcial que hace la autoridad resolutora de los elementos probatorios que componen el expediente número **DESPE/PD/12/2012**. Lo anterior, toda vez que el audio de la sesión celebrada por el 20 Consejo Distrital el 04 de febrero de 2012, representa una prueba técnica que refleja las circunstancias en que se llevó a cabo su desarrollo.

Asimismo, el recurrente refiere que de dicha prueba se advierte que las circunstancias que motivaron claramente una segunda sesión extraordinaria el 04 de febrero de 2012, fue de “*extrema urgencia*” pues dicha sesión la fundamentó en la excepción establecida en el artículo 10, párrafo 3 del Reglamento de Sesiones en comento para aprobar el “**ACUERDO DEL 20 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CIUDADANOS QUE SE DESEMPEÑARÁN COMO SUPERVISORES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012**”.

Sin embargo, esta autoridad, confirma el análisis hecho por la autoridad resolutora respecto de lo siguiente:

*“...Esta autoridad advierte que las trasuntas manifestaciones del probable infractor, no se dirige a desvirtuar el incumplimiento que se le atribuyó respecto de algunas formalidades durante el desarrollo de la segunda sesión extraordinaria celebrada el 4 de febrero de 2012, en particular las que se identificaron con los incisos a) al c), del Auto de Admisión, considerando que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, no radica en si el presunto infractor emitió o no la convocatoria de la segunda sesión extraordinaria del 20 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral; tampoco en establecer si en efecto era urgente aprobar el Acuerdo identificado con el número A06/DF/CD20/04-02-12, mediante el cual el Consejo Distrital designó a los ciudadanos que se desempeñarían como Supervisores Electorales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 (...) inclusive no se puso en duda la eficacia jurídica del acuerdo en mención.”*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/08/2013  
RECURRENTE: JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**

Es preciso señalar, por tanto, que **el motivo central del procedimiento disciplinario que nos ocupa deriva de la presunta infracción en que incurrió el C. JOSE ALBERTO BALDERAS CAÑAS, consistente en haber incumplido algunas formalidades durante el desarrollo de la segunda sesión extraordinaria celebrada el 4 de febrero de 2012 por el 20 Consejo Distrital en la entidad, establecidas en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, así como los “Criterios para la elaboración de actas y documentos generados en las sesiones e Juntas y Consejos Locales y Distritales” emitidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en septiembre de 2011, como lo determinó la autoridad instructora en el Auto de Admisión de fecha diecinueve de junio de dos mil doce...**

(...)

...presuntas irregularidades, por las cuales la autoridad instructora consideró que existe evidencia suficiente para iniciar el procedimiento disciplinario en contra del C. José Antonio Balderas Cañas, se desprenden de lo plasmado en el acta número 05/EXT/04-02-12, de fecha 4 de febrero de la presenta anualidad, así como de la grabación del audio correspondiente- cuyo contenido se reproduce en el Auto de Admisión-, **acta y audio que, al ser documental pública y prueba técnica, respectivamente, valoradas en términos del artículo 16, numerales 1, 2, y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, merecen pleno valor probatorio por su naturaleza y relación que guardan entre sí, a más tardar se trata de pruebas comunes de cargo y descargo.**

En este sentido (...) omitió poner a consideración de los integrantes el Orden del día correspondiente, así como solicitar al C. José Alfonso Gustavo Calzadilla Reyes, Secretario de Dicho Consejo Distrital, consultar en votación económica la aprobación de la misma, hechos que se acreditan con lo manifestado por los asistentes a la reunión de fecha 18 de febrero de dos mil doce, de la que se levantó el Acta Circunstanciada número 018/CIRC/02-2012 (...) documental pública que cuenta con valor probatorio en términos el artículo 16, numeral 2, de la invocada Ley del Sistema de Medios...

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/08/2013  
RECURRENTE: JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**

*Como se aprecia, las manifestaciones del presunto infractor resultan infundadas, si se toman en consideración que el artículo 14, numeral 1 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, emitidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en el mes de septiembre de 2011, **que dispone que el Orden del día es el documento en el que se enlistan los temas que se abordaran en una sesión y que en el acta se registran y resaltarán, en letra negrita, cada uno de los puntos de la orden del día en dos momentos: el primero cuando el Secretario somete a la aprobación de los integrantes el orden del día; por lo que tal y como lo reconoce el presunto infractor, lo que puso a consideración de los integrantes del Consejo Distrital fue el “Proyecto Aludido”, es decir, el que inmediatamente antes había referido por su nombre, mismo que fue el Proyecto de Acuerdo del 20 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por el que se designa a los ciudadanos que se desempeñaran como Supervisores Electorales durante el 2011-2012, y no así el proyecto del Orden del día que incluyera los temas que abordarían en la sesión del órgano colegiado; por ese motivo, es lógico concluir que el Vocal Ejecutivo tampoco solicitó al Secretario tomar la votación correspondiente a la aprobación del proyecto en la Orden del Día.***

Es decir, como se ha mencionado en reiteradas ocasiones del audio y de la transcripción en comento, se desprende que se sometió a consideración del Órgano Colegiado el ***“Proyecto de Acuerdo del 20 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, por el que se designa a los ciudadanos que se desempeñaran como Supervisores Electorales durante el 2011-2012”***, como único punto del orden del día. Sin embargo, no hizo mención del contenido de los puntos a tratar en dicho documento para posteriormente someterlos a consideración de los Consejeros y Representantes del proyecto aludido, como se aprecia a continuación.

Omisiones que reconoce el recurrente en su escrito de fecha 30 de enero de 2013, **en razón de que él mismo manifiesta que no contó con la anuencia de la mayoría del Consejo Distrital en la Primera Sesión Extraordinaria celebrada en esa misma fecha, por lo que el contenido del mismo, era del conocimiento de los presentes, y fue ampliamente discutido en la primera sesión extraordinaria de esa misma fecha, por lo que al someterse a aprobación de los integrantes del Consejo Distrital 20 en el Distrito Federal fue aprobado en sus términos, es decir, tal como fue circulado para el**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/08/2013  
RECURRENTE: JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**

**conocimiento de los integrantes órgano colegiado para la primera sesión extraordinaria de esa fecha.**

Por otro lado, resultan infundadas las manifestaciones del recurrente en cuanto a que la autoridad resolutora, valoró de forma parcial las pruebas de cargo y descargo, ya que a consideración de esta autoridad revisora, se valoraron todas y cada una de las pruebas en la resolución impugnada como se aprecia a continuación:

*“En ese orden de ideas, los argumentos de descargo resultaron infundados y sin sustento fáctico probatorio, debido a que las probanzas ofrecidas bajo los apartados 1 a 5 del escrito del miembro del Servicio sujeto a procedimiento, consistentes en Acta Circunstanciada número 018/CIRC/02-2012 (también prueba de cargo), el Acta 05/EXT/04-02-12 (prueba de cargo), el Acuerdo A06/CD20/04-02-12 (prueba de cargo), el Acta 04/EXT/04-02-12 y el audio de la sesión segunda celebrada por el 20 Consejo Distrital en el Distrito Federal el 04 de febrero de 2012 (prueba de cargo), respectivamente, no le favorecieron, y en cambio, acreditaron la existencia de las irregularidades atribuidas al probable infractor. Por otro lado, la diversa de descargo ofrecida bajo el apartado 6, copia certificada del Acta Circunstanciada CIRC12/CD20/02-02-12 sobre el vencimiento del plazo para interponer recurso de impugnación en contra del Acuerdo por el que se designa a los ciudadanos que se desempeñarán como Supervisores Electorales, tampoco beneficia a su oferente al no guardar relación directa con la Litis; sin que de la instrumenta de actuaciones se desprenda algún elemento que pueda ser valorado a favor del probable infractor; misma consideración respecto de la presuncional legal y humana. Y con relación a las ofrecidas en el escrito de fecha 17 de agosto de 2012, las mismas consisten en el Acuerdo CG217/2011 por el que el Consejo General probó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2011-2012; copia de la Estrategia; copia del Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales; copia de la Circular SE/013/2011 con la que se envió a los órganos desconcentrados el Acuerdo antes referido; copia de la circular DEOE 034 del 12 de octubre de 2011 por la que se envió el Calendario de Sesiones y Ordenes del Días de los Consejos Locales y Distritales del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y copia del propio Calendario, las mismas son documentos normativos que no favorecen la defensa del probable infractor, pues la finalidad de su ofrecimiento fue acreditar las condiciones que hacían urgente la aprobación del Acuerdo por el que se designa a los ciudadanos que se desempeñarán como Supervisores*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/08/2013  
RECURRENTE: JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**

*Electoral en la segunda sesión extraordinaria del cuatro de febrero de dos mil doce, urgencia que no fue cuestionada y que no formó parte de la lista.*

(...)

*Por lo anterior, esta resolutoria cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar la sanción que procede imponer al miembro del Servicio Profesional Electoral infractor, por haber transgredido con su conducta sus obligaciones establecidas en el artículo 444, fracciones II, IV, VII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la última fracción en relación a lo previsto en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, así como en los Criterios para la elaboración de actas y documentos generados en las sesiones de Juntas y Consejos Locales y Distritales, infracción que en cuanto su gravedad se estimó levísima, lo que a juicio de esta autoridad amerita una sanción proporcional a la falta cometida y suficiente para la finalidad que se persigue, como es evitar que un miembro del Servicio vuelva a cometer conductas iguales o similares, de manera que entre las sanciones de amonestación, suspensión, destitución del cargo o puesto y multa, enunciadas en el artículo 27 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Personal del Instituto Federal Electoral, conforme al criterio de esta Secretaría, la sanción mínima de amonestación se estima que cumple con los principios de proporcionalidad y suficiencia adoptados...”*

Asimismo, del estudio de los agravios expresados por el C. JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS y de la resolución de fecha 7 de septiembre de 2012 dictada en el expediente que nos ocupa, a decir de esta autoridad revisora, se advierte que en la resolución impugnada se analizaron y tomaron en consideración todos los medios de defensa que el recurrente ofreció en el momento procesal oportuno.

Por lo que en conclusión, esta autoridad revisora advierte que están debidamente acreditadas las violaciones a las fracciones II, IV, VII, y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, como acertadamente se resolvió en la resolución impugnada, pues los documentos probatorios en mención no favorecen en nada la defensa del probable infractor, ya que la finalidad de su ofrecimiento ***fue acreditar las condiciones que hacían urgente la aprobación del acuerdo por el que se designa a los ciudadanos que se desempeñaran como Supervisores Electorales en la segunda sesión extraordinaria del cuatro de febrero de dos mil doce, urgencia que no fue***

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/08/2013  
RECURRENTE: JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**

*questionada y que no formó parte de la litis*, como lo manifiesta la autoridad resolutora.

Ahora bien, esta Junta General Ejecutiva, procederá a estudiar el **TERCER AGRAVIO**, en el que considera que no le asiste la razón al impugnante, resultando **INFUNDADO E INOPERANTE**, en base a lo siguiente:

El recurrente manifiesta que la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de fecha 7 de septiembre de 2012, viola en su perjuicio los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad, contenidos en el artículo 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, ya que en el **CONSIDERANDO 7**, amén del error en que incurrió la autoridad resolutora al cambiar el nombre del recurrente, en la parte transcrita de la resolución, no se toma en consideración la extremada urgencia con que se celebró la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 4 de febrero de 2012.

Sin embargo, los argumentos utilizados por el recurrente no dan lugar para deslindar su conducta, pues de lo analizado por la autoridad resolutora, se tuvo por acreditado su incumplimiento a las obligaciones que como miembro del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral tiene obligación de cumplir, y en los que la autoridad instructora en todo momento respetó los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad, contenidos en el artículo 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, pues tuvo por valorados los argumentos vertidos por el recurrente en los escritos presentados los días 16 y 17 de agosto de 2012, como puede observarse a foja 7 de la resolución impugnada.

Por lo que, resultan INFUNDADAS las manifestaciones del recurrente al afirmar que el Secretario Ejecutivo al momento de dictar la resolución que en este acto se estudia dejó de observar los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad, contenidos en el artículo 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Aunado a lo anterior, la **extrema urgencia que aduce el recurrente no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones, en el particular, de cumplir con las formalidades a que se refiere el artículo 14 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, máxime**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/08/2013  
RECURRENTE: JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**

**que la fracción XXIII del artículo 444 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, le impone como obligación observar en todo momento las disposiciones contenidas en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, lo que no ocurrió como ha quedado de manifiesto.**

Ahora bien, no obstante que la autoridad resolutora tuvo un error en el cambio de nombre del recurrente, como se advierte en la resolución impugnada, de los argumentos vertidos por el propio **JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**, acepta el hecho de haber celebrado una Segunda Sesión Extraordinaria, por un caso de “*extrema urgencia*”, pues se tenía que aprobar el proyecto de “**ACUERDO DEL 20 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CIUDADANOS QUE SE DESEMPEÑARÁN COMO SUPERVISORES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012**”, y la litis sobre la cual se vertió el Procedimiento Disciplinario instaurado en su contra, era por presuntas irregularidades en que incurrió, por no cumplir con ciertas formalidades que el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, por lo que dicho error en la resolución no afecta en nada el sentido de la misma.

Compartiendo esta Junta General Ejecutiva las conclusiones a las que arribó el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su resolución que dan fin al Procedimiento Disciplinario instaurado en contra del C. JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS, toda vez que la autoridad resolutora correctamente consideró y valoró las pruebas que obran en el expediente del caso a estudio, lo que consecuente y lógicamente, lo llevan a un resultado igualmente acertado, al asumir que en la especie estaban acreditadas las violaciones a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 444, fracciones II, IV, VII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

En las relatadas condiciones, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la resolución del siete de septiembre de dos mil doce, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en los autos del Procedimiento Disciplinario seguido en contra del C. JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS, Vocal Ejecutivo de la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con la sanción de **amonestación**, misma que de acuerdo al recto criterio de la resolutora es racional y proporcional a las faltas cometidas y a las condiciones del instruido, encontrándose dentro de lo previsto en los artículos 278 y 279 del Estatuto multicitado.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/08/2013  
RECURRENTE: JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**

En atención a lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119, inciso f), y 122, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 283, 284, 285, 292 y 293 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas anteriormente, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la resolución de 7 de septiembre de 2012, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **DESPE/PD/12/2012**, por la que se resolvió amonestar al C. JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO QUINTO**, de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la resolución impugnada, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **DESPE/PD/12/2012**, de fecha 07 de septiembre de 2012, mediante la cual se impuso en el ámbito laboral la sanción de amonestación al **C. JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución al **C. JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**, en su calidad de Vocal Ejecutivo de la 20 Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, para su conocimiento.

**TERCERO.** Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente Resolución al Presidente del Consejo General, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, Contralor General, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo de Administración y de la Directora Jurídica, todos ellos funcionarios del Instituto Federal Electoral.

**CUARTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Recurso de Inconformidad**

**Expediente Número:** R. I./SPE/08/2013

**Recurrente:** José Antonio Balderas Cañas,  
Vocal Ejecutivo de la 20 Junta Distrital  
Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el  
Distrito Federal.

**Autoridad Responsable:** Secretario  
Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

Distrito Federal, a 02 de mayo de dos mil trece.-----

Visto el escrito del 30 de enero de 2013, recibido en la Oficialía de Partes de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el 31 siguiente, mediante el cual el ciudadano **JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS** interpone Recurso de Inconformidad contra la resolución del 07 de septiembre de 2012, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en los autos del procedimiento administrativo disciplinario identificado con la clave **DESPE/PD/12/2012**; esta Junta General Ejecutiva Acuerda:-----

**PRIMERO.** Téngase por recibido el escrito de cuenta, así como por reconocido el carácter con que se ostenta el promovente.-----

**SEGUNDO.** Radíquese y regístrese bajo el número de expediente que por orden le corresponde, siendo éste el **R.I./SPE/08/2013**.-----

**TERCERO.** Toda vez que el presente medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal; se estima haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos, 284, 285 y 289 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, sin que se advierta ninguna causal de desechamiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 292 del ordenamiento antes invocado, se **ADMITE** a trámite el Recurso de Inconformidad formulado por el ciudadano **JOSE ANTONIO BALDERAS CAÑAS**, contra la resolución de fecha 07 de septiembre de 2012, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario **DESPE/PD/12/2012**. ----

Toda vez que el recurrente no ofreció prueba superveniente alguna, resulta innecesario llevar a cabo audiencia de desahogo. Consecuentemente, al no haber más diligencias que proveer, ni pruebas que desahogar, se pone el presente expediente en estado de resolución. **CÚMPLASE**.-----

Así lo acordó y firman el Presidente y el Secretario de la Junta General Ejecutiva.-----